## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 405 Referencia:

Año: 1970 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1970

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 447 DEL CODIGO FISCAL

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16763 Publicada el: 04-01-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos aduaneros, Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.247

Rollo: 29 Posición: 113

## MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 405 (DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970) Por el cual se modifica el articulo 447 del Código Fiscal.

> La Iuria Provisional de Gobierno. DECRETA:

Artículo 1º El artículo 447 del Código Fiscal quedara así:

"Articulo 447: Los documentos de que trata el artículo anterior podrán presentarse al respectivo Cónsul hasta cuatro días hábiles después de la fecha de expedición del conocimiento de embarque que deberá coincidir con la fecha en que las mercaderías hayan sido puestas efectivamente a bordo. Si se presentan después de ese plazo, el consignatario de la mercadería pagará un 3% de recargo sobre el valor de la misma, sin que en ningún caso ese recargo pueda ser inferior a B/10.00 balboas.

Este pago se efectuará junto con el de los

impuestos y derechos de importación.

Para los efectos del recargo, los funcionarios de Aduana constatarán las fechas puestas en los documentos respectivos, por los embarcadores y los Consule.

Sin embargo los Cónsules dejarán constancia en la factura consular acerca de las razones por las cuales consideran que no hava lugar al recargo. Los Cónsules estarán obligados a llevar un libro registro en que se anotarán la fecha de entrada y salida de los documentos de que tratan los artículos anteriores. La falta de cumcumplimiento de esta obligación por ei Cónsul se sancionará la primera con multa de B/500.00 y la reincidoucia con la destitución.

Parágrafo: Las mercaderías que lleguen al país sin estar amparadas por los documentos de embarque de que trata el artículo 446 de este Códige pagarán un recargo de 3% a/v sin que en niugún caso ese recargo pueda ser inferior a R/10.00."

Artículo 2º Este Decreto de Cabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días dei mes de Diciembre de mil noveciantos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO E. LAKAS

Miembro de la Junta Pravisional de Gobierno.

LAC ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia. ALEJANDRO FERRER

El Ministro de Relaciones Exteriores. JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Haciendo v Tesoro.

GABRIEL CASTRO S

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud.

JOSE RENAM ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.l., JULIO ENEIQUE HARRIS M.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO (
(DE ENERO 29 DE 1969)
Por medio del cual señalan los timites del Cerregimiento de Rornito, en el Distrito de Gualaca.

El Consejo Municipal del Distrito de Guellaca en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

- I. Que la ley 8a de 1954 en su articulo sobre Ré-gimen Municipal faculta a los Municipios, para que estos puedan crear, suprimir o modificar su división territorial interna.
- 2. Que se hace necesario y conveniente que los Muni-cipios, ruenten con una división clara, precisa y de fácil identificación en el terreno para la buena marcha de la acmaistración Municipal.
- 3. Que la Ley 7a. de 25 de febrero de 1960, faculta a la Dirección de Estadísticas y Censo, para que preste la ascepria técnica que le solicitan los distritos para rear, modificar o suprimir Corregimientos.

ACUEBDA

árticulo 1º Señalor los límites del Corregimiento de Hornito.

Articulo 2º Les limites del Corregimiento de Hornito son los siguientes:

- son los siguentes:

  17 Con el Corregimiento de Paja de Sombrero: partiendo del punto donde sa unen las aguas del Ric Chiriqui
  con la Quebrada de Chiriquisito, siguiendo esta ultama
  aguas arriba, husta donde se le unen las aguas de la
  quebrada Guayabo Negro; de este punto se continúa una
  linca imaginaria en dirección surcarse hasta la ciran del
  Cerro Cucua Arriba, continuendo una linea recta imaginaria de esa línea se extiende en dirección sureste.

  26 Con al Carrectimiento Cobaccua: desda la Clima del
- 29 Can el Corregimiento Cabecera: dende la Cima del Cerro Cucua Arriba docde se sigue la línea recta ima-citacia en circectón hasta donde craza la carretera que conduce a Gualaca el segundo brazo del Río Estí, se sigue por cicha carretera en dirección de Gualaca, hasta donde se craza el primer brazo de Río Estí, continuando por dicho brazo, agras arriba, hasta su nacimiento en el Cerro Hornito: de ese punto en la cima del Cerro Hornito, se sigue en línea recta imagnaria, dirección esta hasta encentrar el limita con el distrito de San Lorenzo.

Nota: El Corregimiento de Hornito, limita al merceste con el Distrito de Boquete, al Norte con la Provincia de Bocas del Toro y al este can el distrito de San Lovenzo.

## LISTA DE CASERIOS DEL CORREGIMIENTO DE HOENITO

Valle de la Mina Cabecera) Salado Caliente Las Marias La Banda

er startager (Anglik)

Las Sierge Chriquisito (parte) Portaga Peña Blanca Suledad Baye Larce Saje Lein Lacanderos